



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, doce (12) días de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: proceso Revisión de exoneración de cuota
Demandante. José Alirio Cabrera Corrales
Demandado: Keiner Damian Cabrera Neme
Rad 2024-00117
Sentencia. 0083
Sent especial:011

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, se procede a realizar el estudio de la Conciliación realizada entre **JOSE ALIRIO CABRERA CORRALES** y el joven **KEINER DAMIAN CABRERA NEME**, el día 18 de enero de 2024, ante la PROCURADURÍA 14 JUDICIAL DE FAMILIA y SRPA de IBAGUE- TOLIMA

1.- ANTECEDENTES

El relato de los fundamentos más relevantes por los cuales se elevó la petición, se extracta del contenido de los documentos aportados con la conciliación y la solicitud, así:

El señor **JOSE ALIRIO CABRERA CORRALES** fue demandado por la señora **MARIA E. NEME GONZALEZ** en un proceso DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD por el reconocimiento y la fijación de la cuota alimentaria para el joven **KEINER DAMIAN CABRERA NEME**, con fecha 24 de marzo de 2006 en el Juzgado Primero Promiscuo de familia de Girardot, se acordó la cuota alimentaria por un valor de \$130.000 mensuales a partir de abril de 2006, adicionales de junio en \$130.000 y diciembre \$250.000, luego en conciliación en la Comisaria de Girardot el 15 de marzo de 2010, se aumentó a \$190.000 y las primas de junio y diciembre en la suma de \$190.000, con sus respectivos incrementos anuales. Para el 19 de agosto de 2014, en proceso de aumento se acordó \$350.000 en alimentos y \$350.000 de las primas de junio y diciembre con sus respectivos incrementos anuales.

A la fecha, durante 18 años, sus pagos han sido puntuales en cada uno y todos los compromisos adquiridos con su hijo, encontrándome a la fecha a paz y salvo con mis obligaciones, según los hechos.

En la actualidad, el joven **KEINER DAMIAN CABRERA NEME**, cuenta con la mayoría de edad, no tiene ningún impedimento físico, mental y psicológico, está plenamente capaz para ejercer sus derechos y deberes de manera autónoma, además de conseguir su propio sustento con su trabajo.

Dadas las condiciones enunciadas anteriormente, se tendrá en cuenta que éstas han variado respecto a la obligación alimentaría con su hijo **KEINER DAMIAN CABRERA NEME**

Precisa el solicitante que, ante la Procuraduría presentó solicitud de conciliación respecto de estos mismos hechos, llevándose a cabo audiencia de conciliación de exoneración para ser sometida para aprobación judicial por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, con la documentación necesaria.

Además, en nombre propio el señor **JOSE ALIRIO CABRERA CORRALES**, presenta la demanda de exoneración ante este Despacho, con los anexos como registros civil, acta de reconocimiento y ofrecimiento de cuota alimentaria y conciliaciones de aumento, que indica que le está suministrando la manutención, a fin de que se tenga en cuenta y por último el acuerdo realizado por las partes ante la procuraduría para la respectiva exoneración, teniéndose en cuenta, que ya se cumplieron los requisitos que se necesitan para ello, además, indicaron que el alimentario no tiene ningún impedimento para seguir percibiendo la cuota alimentaria, con todo ello, se tenga en cuenta la terminación de suministrar la cuota alimentaria que se había indicado dentro del proceso que se lleva en ese Despacho.

2.- DE LA CONCILIACIÓN

De acuerdo a lo establecido en el acta de conciliación prejudicial celebrada el 18 de enero de 2024, ante la PROCURADURÍA 14 judicial de familia y SRPA de Ibagué, Tolima, obrante al 005 del one drive del proceso, se extracta lo siguiente:

“Acto seguido se orienta a las partes sobre el trámite de las presentes diligencias, se les entera sobre sus derechos y obligaciones contenidos en el Ley y se les dan a conocer las bondades y beneficios de la conciliación, haciendo énfasis en la solución amigable de los conflictos, se insta a las partes a presentar fórmulas que permitan zanjar sus diferencias frente a la exoneración de la cuota de alimentos para su hijo hoy mayor de edad KEINNER DAMIAN CABRERA NEME, donde el convocante, en resumen y conforme a sus solicitud ha expresado que es su deseo llegar a un acuerdo con su descendiente sobre la exoneración de la cuota antes mencionada que asciende a \$350.000 pesos mensuales; y 2 cuotas adicionales de junio y diciembre de \$350.000 pesos destinados a educación y vestuario, cuanto a la salud se comprometió a cubrir el 50% de los gastos de salud que no cubra el POS y las cuales aumentarán cada año de acuerdo al incremento del salario mínimo, ya que su hijo actualmente cuenta con la mayoría de edad, pues tiene 18 años y 5 meses, no tiene ningún impedimento físico, mental y psicológico, está plenamente capaz para ejercer sus derechos y deberes de manera autónoma y poder conseguir su propio sustento, además se encuentra laborando.

Luego de un diálogo, las partes libre y voluntariamente logran el siguiente acuerdo conciliatorio:

EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA HIJO HOY MAYOR DE EDAD.

El joven KEINNER DAMIAN CABRERA NEME, mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, de forma consciente, voluntaria y libre de toda coacción o apremio EXONERA a su progenitor señor JOSE ALIRIO CABRERA CORRALES de suministrarle la cuota de alimentos acordada a su favor cuando KEINNER era menor de edad, en sentencia del 24 de marzo de 2006 proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT CUNDINAMARCA modificada mediante acuerdos del 15 de marzo de 2010 ante la CASA DE JUSTICIA DE GIRARDOT CUNDINAMARCA y del 19 de agosto de 2014 ante EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA(sic) lo cual es aceptado por el convocante.

ACEPTACIÓN EXPRESA DEL ACUERDO

Teniendo en cuenta que se ha logrado el acuerdo respecto ala exoneración de la multicitada cuota de alimentos, el Procurador les reitera y repite el acuerdo a que han llegado y le pregunta a las partes que manifiesten de viva

voz si aceptan y expresamente el mencionado acuerdo frente a la EXONERACIÓN DE LA CUOTA, a lo cual ambos responden que: “sí lo aceptan”.

Finalmente, se deja constancia que el suscrito procurador le insistió al convocado acerca de si en realidad era su voluntad conciliar la exoneración de cuota alimentaria y lo hacia de forma libre y voluntaria, ajeno a toda coacción, a lo que el joven contestó que “sí”.

3.- CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA:

Ciertamente, esta Dependencia Judicial es competente para conocer del presente asunto, pues conforme al artículo conforme la ley 2220 de 2022, así mismo, en atención a lo establecido conforme a las disposiciones de la Ley 527 de 1999, del artículo 103 del C.G. del P; los art. 6, 12 de la ley 1581 de 2012, las conciliaciones extrajudiciales en materia de familia, una vez celebradas, deberán hacer entrega a las partes para ser remitida a la entidad donde cursen las diligencias.

DE LA FISONOMÍA JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10,12 de la ley 2220 de 2022 “ La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia cuando ejercen competencias subsidiarias en los términos de la Ley 2126 de 2021, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios..”

Así, el **artículo 422 del Código Civil**, establece que la obligación de los padres en principio rige para toda la vida, y en su inciso segundo indica que se deben hasta que este alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo Así, el artículo 422 del Código Civil, establece que la obligación de los padres en principio rige para toda la vida, y en su inciso segundo indica que se deben hasta que este alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo..

Igualmente, antes de entrar a estudiar el caso concreto, cumple señalar, que la conciliación como mecanismo **alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial**, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero. Es así como, se da solución directa a los conflictos **de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia**, tal como se consignó en líneas superiores.

3.3.- DEL CASO EN CONCRETO:

Corresponde precisar, que estamos en presencia de una conciliación prejudicial en virtud de la cual, el señor JOSE ALIRIO CABRERA CORRALES, presenta solicitud de exoneración de la cuota alimentaria frente a su hijo mayor de edad KEINER DAMIAN CABRERA NEME , de donde hay ANIMO CONCILIATORIO entre las partes, en exonerar de la cuota alimentaria fijada por el Juzgado Promiscuo de familia 01 en el año 2006, sus continuas modificaciones y adicionales acordadas de primas, estudio, vestuario, salud. Como quedo establecido.

Según “La Sentencia C-1195 de 2001 de la Corte Constitucional indicó: “la jurisprudencia constitucional ha señalado que el término conciliación tiene o admite dos acepciones: una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado. Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal y con rasgos diferentes a la que administran los órganos del Estado, sin que su agotamiento indique una desconfianza hacia la justicia formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una excelente alternativa para evitarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser...”

Y La sentencia T-854/12 reza “En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que “cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetar las garantías procesales de las partes y decidir en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente..”

A juicio de este Despacho se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter familiar y de contenido económico cuya competencia corresponde a esta jurisdicción. Ciertamente, estamos en presencia de un acuerdo tendiente a obtener la exoneración entre las partes, son los directamente interesados en el proceso base donde se fijó la cuota alimentaria en este Despacho, Así las cosas, fuerza es concluir por este Despacho la viabilidad del ACUERDO ENTRE LAS PARTES

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 14 judicial II de familia y SRPA de Ibagué, Tolima por los señores **JOSE ALIRIO CABRERA CORRALES y KEINNER DAMIAN CABRERA NEME**

SEGUNDO: **EXONERAR** LA CUOTA ALIMENTARIA, LAS PRIMAS DE JUNIO Y DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL 50% EN VESTUARIO, SALUD, ESTUDIO para el joven KEINNER DAMIAN CABRERA NEME

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, frente a los alimentos de KEINNER DAMIAN CABRERA NEME.- Oficiese.

CUARTO : **SE ORDENA expedir fotocopias** de esta actuación y el acuerdo de las partes para el proceso 2005-00305-00, para los fines legales a que haya lugar.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **020** del 15 de abril de
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRES VELEZ VARGAS
Secretario